

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

**AUTO No. 834**

**ASUNTO: HABEAS CORPUS**

**PETICIONARIO: JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ**

**RADICADO: 761093103003-2022-00072-00**

**I. MOTIVO.**

Procede este Despacho a resolver la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada por el señor **JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ**, actualmente detenido en la Estación de Policía “MARTE” de esta ciudad por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, ART. 209 C.P, AGRAVADO CONFORME AL ARTÍCULO 211, numeral 5 C.P.**

**II. DE LA PETICIÓN**

El ciudadano **JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ**, identificado con numero de cedula No. 1111814010, presento la acción de habeas corpus, allegada a este despacho por reparto efectuado de la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 27 de septiembre de 2022, por considerar que se le esta vulnerando su derecho fundamental a la libertad.

Precisa que, el día 19 de marzo de 2022, fue privado de la libertad de manera ilegal, toda vez que al dirigirse a casa de su novia en Buenaventura Valle, se le requirió para verificación de antecedentes, encontrándose un requerimiento por el Juzgado Segundo (sic).

Así mismo, señala que desconoce el motivo por el cual lo tienen detenido, aunado a que nunca se le había citado o requerido por la entidad judicial.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS ALLEGADAS**

Mediante auto de fecha 831 de 27 de septiembre de 2022, se dio trámite preferente y sumario a la presente solicitud y se procedió a vincular al Juzgado Segundo Penal de Buenaventura, Valle, la Fiscalía 40 Seccional a cargo del Dr. JAMES URIBE CARDONA de Buenaventura, al Juzgado Segundo Penal Municipal de Buenaventura, el Juzgado Segundo Penal del

Circuito de Buenaventura, Centro de Servicios Judiciales de Buenaventura, al Centro de Servicios Judiciales de Ejecución de Penas de Buenaventura, a la Estación de Policía Marte de Buenaventura, al Director de la Cárcel de Buenaventura, a la Oficina Jurídica de la Cárcel de Buenaventura y a la Dirección General de la Cárcel de Buenaventura.

En respuesta a algunos de los requerimientos, se profirió el auto No. 832 de 27 de septiembre de 2022, siendo necesaria la vinculación de los juzgados Quinto Penal Municipal con Control de Garantías de Buenaventura y a la Fiscalía Primero Especializada de Turno URI de Buenaventura, representada por el doctor Franciliano Diaz Diaz, como también al Ministerio Público representado por el doctor Mauricio Murillo Blandon, y al defensor público Oscar Fernando Cardona, como también al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, con la finalidad de que se pronunciaran frente a esta acción constitucional.

#### **IV. RESPUESTAS ENTIDADES VINCULADAS.**

**EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUENAVENTURA VALLE**, dentro del término manifestó que no se encuentra proceso por cuenta del señor JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ.

**EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUENAVENTURA VALLE**, señala que el señor JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ, no ha radicado solicitudes de Libertad por vencimiento de términos y/o Revocatoria de la Medida de Aseguramiento; así mismo, indica que el día 22 de marzo de 2022 le correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Reparto de la Localidad a través de acta No. 17864, el control de audiencias de garantías, grupo legalización de captura, formulación de imputación, medida de aseguramiento entre otros, del señor JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, ART. 209 C.P, AGRAVADO CONFORME AL ARTÍCULO 211, numeral 5 C.P.**, al Juzgado Quinto Penal Municipal con control de Garantías de la localidad.

Una vez realizado el anterior procedimiento se procedió a efectuar el reparto de la formulación de acusación entre los Juzgados Penales del Circuito de Buenaventura, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura.

**EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUENAVENTURA VALLE**, indico dentro del termino que revisado los archivos no se ha realizado diligencia en contra del señor JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ, sin embargo, señala que en el mes de marzo de este año correspondió una acción constitucional de habeas corpus que presento la señora madre del imputado la cual se negó, en razón de la denuncia que se presentara contra Joseph Stiven Suarez Quiñonez, por la ilicitud de acto sexual abusivo con menor de catorce años, previa

audiencia ante un juez de garantías, se ordenó su captura por dicha ilicitud, y al ser capturado, ante un juez de garantías, se legalizó la misma, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento intramural, no evidenciándose que en la dinámica del trámite procesal, se haya cometido algún desafuero factico o jurídico contra el imputado, que dé al traste con el procedimiento realizado, en la medida en que su captura y posterior medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, se produjo, como se reitera, por estar comprometido en el prenombrado ilícito contra una niña de escasa edad, y por ende, al no evidenciarse vulneración al derecho fundamental de la libertad personal de Joseph Stiven Suarez Quiñonez, el juzgado no accedió a la súplica liberatoria elevada.

**LA DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BUENAVENTURA – MARIA LILIANA VIVAS PAZ**, manifestó que el señor JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ, se encuentra que en el registro PPL NO registra ingreso a ningún establecimiento penitenciario de orden nacional; sin embargo, se encuentra recluso en la Estación de Policía de Marte del Distrito de Buenaventura, en virtud de que el Juzgado Quinto Penal Municipal de Buenaventura, ordenara como medida de aseguramiento restrictiva de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario por el proceso con radicado interno No. 7610960016320210054300 por el delito de Actos Sexuales con menor de 14 años.

**EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, manifiesta, que una vez revisada la base de datos de esta judicatura, se logró evidenciar que el día 29 de abril de 2022, correspondió por reparto para trámite ordinario penal, la investigación que adelanta la Fiscalía 40 Seccional en contra del ciudadano JOSEHP STEVEN SUAREZ QUIÑONES, por la presunta comisión de la conducta punible de ACTOS SEXUALES AGRAVADOS, encontrándose la misma con fecha programada para la realización de la audiencia preparatoria el día 25 de noviembre de 2022 a las 04:00 P.M. Igualmente, informa que el juzgado desconoce lo sucedido al momento de ser capturado el accionante, pues no es del resorte de este analizar tales posturas en la etapa que nos encontramos.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción Publica de Habeas Corpus queda consagrada como un derecho fundamental previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional el cual se reglamentó con la Ley 1095 de 2006, en el que se garantiza la libertad individual de las personas cuando quiera que hayan sido capturadas sin la observancia de las formas legales.

La Carta Constitucional estableció la acción pública de Habeas Corpus como un mecanismo de control difuso de constitucionalidad para permitir que mediante dicho mecanismo se restablezca la libertad física o de locomoción de aquellas personas que han sido detenidas con violación de las garantías constitucionales o legales.

De conformidad con el mandato constitucional se establece la procedencia del Habeas Corpus en dos situaciones fundamentales: **a.** Cuando hay captura con violación de garantías constitucionales o legales. **b.** Cuando se presente prolongación ilícita de la libertad.

La acción pública de Hábeas Corpus participa de una doble connotación; como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional -Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8° y 9°), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9°), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7°), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27- 2) y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, (artículo 4°)- como un derecho de carácter intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

Por lo tanto, el Juzgado efectuará el estudio de la presente acción constitucional, determinando si existe o no una detención injusta, arbitraria o ilegal al compás de los procedimientos realizados, o una prolongación ilícita de su libertad.

Para tal fin, nos remitimos en primer término a la Constitución Nacional, que consagra en el artículo 30, la acción pública de habeas corpus, de la siguiente manera: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

Bajo tales presupuestos normativos, establece desde ya el Juzgado que la afirmación realizada por el señor JOSEHP STEVEN SUAREZ QUIÑONES, de que su libertad ha sido prolongada de manera ilícita, no es acertada.

En efecto, atendiendo los informes y las pruebas recaudadas al plenario, se establece que al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Garantías, le fue repartido el proceso penal con radicado No.

761096000163202100543, por el punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, ART. 209 C.P, AGRAVADO CONFORME AL ARTÍCULO 211, numeral 5 C.P, quien procedió a legalizar el procedimiento de captura en flagrancia; se realizó imputación de cargos por parte de la Fiscalía 1 Especializada en turno URI de Buenaventura, ante la cual no se allana a los cargos, y consecuentemente se impone por parte del mismo Juez, medida de aseguramiento de detención preventiva intramural de conformidad al Art. 307 Literal A Nral 1). Frente a dicha determinación no se presentaron recursos.

Como se puede establecer, en la diligencia y en el acta de dicha diligencia el señor JOSEHP STEVEN SUAREZ QUIÑONES, siempre estuvo representado por el defensor público asignado el doctor Oscar Fernando Cardona, con conocimiento del asunto, y en el momento de la imputación de cargos de, manera libre, espontánea y voluntaria el peticionario no acepto cargos; aunado a lo anterior, en la diligencia por parte del director de la audiencia el señor juez Cristhian Pavell Zapata Libreros, concede el uso de la palabra al defensor público quien manifiesta que el asunto se encuentra aclarado con su defendido y que por favor verifique su conciencia de aceptación al imputado (sic), quedando registro de tal situación.

En el minuto 47 de la diligencia de imputación de cargos del señor JOSEHP STEVEN SUAREZ QUIÑONES, se evidencia que el mismo no acepto cargos, y en la misma diligencia la Fiscalía 1 Especializada en turno URI de Buenaventura, da cuenta de la importancia de la imposición de la medida de aseguramiento, la cual se impone y frente a tal determinación no se presentó recurso alguno.

Ahora bien y conforme a lo manifestado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, correspondió por reparto el presente asunto, para formulación de imputación, por la presunta comisión de la conducta punible de ACTOS SEXUALES AGRAVADOS, encontrándose la misma con fecha programada para la realización de la audiencia preparatoria el día 25 de noviembre de 2022 a las 04:00 P.M.

De igual manera se establece que no se evidencia alguna solicitud de libertad por vencimiento de términos o revocatoria de la medida de aseguramiento ante el juzgado de garantías, quienes tienen la competencia para tal asunto.

Sin embargo, se presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la diligencia de formulación de imputación por la apoderada de confianza designada por el peticionario, la cual fue negada por el juzgado de conocimiento siendo confirmada por el Tribunal Superior de Buga Valle, bajo ponencia del 30 de junio de 2022 del Magistrado Jaime Huberto Moreno Acero.

En ese orden y conforme al material documental y probatorio que se ha recogido, se tiene que el señor JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ,

cuenta actualmente con una medida de aseguramiento de detención domiciliaria dentro del proceso penal No. 2022-00034-00 y con SPOA 7610960001642021-00543, por el punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, ART. 209 C.P, AGRAVADO CONFORME AL ARTÍCULO 211, numeral 5 C.P.**, por el cual el procesado es dejado a disposición del Juez de Conocimiento.

Téngase en cuenta que, según la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, *“...los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto”* <sup>2</sup>, de suerte que *“La discusión que traza el accionante desborda completamente el alcance de la garantía constitucional porque el otorgamiento de la libertad condicional es asunto que solamente puede decidir el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”*<sup>1</sup>.

Sin embargo, y propugnando la defensa del peticionario, se analizó lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, AHP del 11 de septiembre de 2013, donde expuso que: *“Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, “aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”*.

Por lo tanto, no le asiste razón al ciudadano JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ, de solicitar su libertad frente a una aparente privación ilegal de la misma, pues la Jurisdicción esta atendiendo el caso expuesto por el accionante, lo que permite que todo inconformismo al respecto, debe ser atendido por el Juzgado de instancia.

Ello debido a que no se evidencia que el actor realice las peticiones correspondientes a la autoridad que conoce de su proceso, o que realice una solicitud de revocatoria de la medida, o petición de libertad por vencimiento de términos; tampoco se evidencia que las medidas adoptadas por la Jurisdicción ordinaria penal fuese censurada por el accionante ante el juzgado de conocimiento, mediante la presentación de recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal, pues se itera, no ha hecho uso de ellos, no siendo viable suplirlos o desplazarlos con la presente acción constitucional, la cual debió ser tratada de una instancia extrema.

---

<sup>1</sup> Providencias del 29 de octubre de 2007, radicado 28.644 y del 14 de noviembre de 2007, radicado 28.746.

Igualmente tampoco se debe usar este medio de control para obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional, una segunda instancia, de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas, en este caso una decisión diferente a la que ya se tomó por quien es el llamado a resolver y quien tiene a su disposición el conocimiento en este asunto de la formulación de acusación.

Así mismo se advierte que el señor JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ, ya presento acción de habeas corpus con anterioridad en el mes de marzo de 2022, el cual fue objeto de estudio por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Buenaventura, siendo denegado por no cumplir requisitos intrínsecos de la acción.

Por lo tanto, la presente acción se torna improcedente, como quiera que el solicitante no puede pretender sustituir procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, como sucede en el caso de estudio, el cual es objeto de pronunciamiento del Juzgado de garantías que corresponda, una vez se presenten los correspondientes recursos, si el ciudadano los impetrase.

Corolario de lo expuesto, atendiendo a que no se cumple con ninguno de los presupuestos que habilitan la procedencia de la acción de hábeas corpus y que el actor se encuentra privado de la libertad en virtud de una decisión válidamente proferida por autoridad judicial competente, sin que pueda predicarse su prolongación ilícita, la acción constitucional no está llamada a prosperar, razón por la cual se niega por improcedente la presente acción.

#### **DE LA DECISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR,** la protección constitucional de Habeas Corpus solicitada por el ciudadano **JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ,** actuando en nombre propio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notificar a las partes del presente fallo por el medio más expedito, y al accionante de manera personal e inmediatamente.

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente auto interlocutorio, remítase la actuación al superior jerárquico dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, de conformidad con el artículo séptimo, de la ley 1095 de 2006.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

**juez**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b4c1ca1f611098c33eac29138cc58eabd750552bb7e9d7372cd47e1d016ba5**

Documento generado en 28/09/2022 12:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**